Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **00504/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00053/SECTI/IP/2025** proporcionada por parte de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **quince de enero de dos mil veinticinco**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Copia de* ***las acciones que ha implementado la Dirección General*** *de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación derivado del oficio 22802001010000L/5923/2024 de fecha 7 de noviembre, suscrito por el Director de Bachillerato General de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en el que instruye se inicie la investigación por el incumplimiento del Director antorchista José Manuel Serrano Hernández de la EPO 225 por la actitud dolosa, negligente que atenta al servicio público, por ocultar, negar y ser omisivo respecto al uso del recurso de 2.5 millones de pesos para la construcción de 2 aulas”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** Con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco** el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 31 de enero de enero de dos mil veinticinco, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.*

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, se turnó la solicitud a la Dirección General de Educación Media Superior y remitió la información que obra en sus archivos con la que da respuesta a su solicitud de información público.
* Oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director General de Educación Media Superior, mediante el cual solicita al Director de Bachillerato General de atención a la solicitud de información.
* Oficio de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Bachillerato General, mediante el cual informa que, se hace del conocimiento la respuesta a la solicitud de información.
* Oficio de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Bachillerado General, mediante el cual refiere que no se tiene conocimiento de algún procedimiento laboral, toda vez que la información solicitada no está dentro de su ámbito de competencia.
* Oficio de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director General de Educación, mediante el cual informa que, a la fecha no existe expediente que integre algún procedimiento laboral tramitado en contra del C. José Manuel Serrano Hernández, derivado de lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa no se cuenta con información que reportar.

1. **Interposición del Recurso de Revisión**. La parte Solicitante, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** “*La contestación del sujeto obligado*.*”*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“La contestación del sujeto obligado no atiende a la información solicitada”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00504/INFOEM/IP/RR/2025** se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **siete de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones.** En fecha **dieciocho, diecinueve y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado al tenor de lo siguiente:

* Oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
* Informe justificado, mediante el cual se informa que, a la fecha de la solicitud de información, no existe expediente de procedimiento laboral, administrativo o penal iniciado por las autoridades educativas en contra del servidor público referido en la solicitud de información.
* Oficio de fecha veinte de febrero de dos mil venticinco, signado **por el Director General de Educación Media Superior,** mediante el cual informa que por medio del presente hago de conocimiento que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que integran la Dirección General de Educación Media Superior, se informa que ***no se encontró documento alguno que dé cuenta de acciones tendientes a iniciar una investigación o procedimiento administrativo, penal o laboral al servidor público referido en la solicitud de información derivado del oficio que el particular cita en su requerimiento***, esto, **debido a que, no se ha generado, poseído o administrado información alguna al respecto**.

Lo anterior se informa en términos de lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **diecinueve y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.**

La parte Recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió respuesta el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **RECURRENTE**, se tuvo por presentado el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, esto es, al siguiente día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Es de suma importancia mencionar que, si bien, la parte proporcionó un seudónimo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de entrega de la información;…*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Dicho lo anterior, es de mencionar que del análisis de la solicitud de información y en observancia al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que la pretensión de la parte Recurrente es obtener la siguiente información

* **Copia de las acciones que ha implementado la Dirección General de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** derivado del oficio 22802001010000L/5923/2024 de fecha 7 de noviembre, suscrito por el Director de Bachillerato General de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en el que instruye se inicie la investigación por el incumplimiento del Director José Manuel Serrano Hernández de la EPO 225 por la actitud dolosa, negligente que atenta al servicio público, por ocultar, negar y ser omisivo respecto al uso del recurso de 2.5 millones de pesos para la construcción de 2 aulas.

En respuesta, el Director General de Educación Media Superior, informó que, a la fecha no existe expediente que integre algún procedimiento laboral tramitado en contra del C. José Manuel Serrano Hernández, por lo que, no se cuenta con información que reportar.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que el Sujeto Obligado no atiende a la información solicitada.

En atención a esto, el Dirección General de Educación Media Superior, informó que no se encontró documento alguno que dé cuenta de acciones tendientes a iniciar una investigación o procedimiento administrativo, penal o laboral al servidor público referido en la solicitud de información derivado del oficio que el particular cita en su requerimiento, esto, debido a que, no se ha generado, poseído o administrado información alguna al respecto. Lo anterior se informa en términos de lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La parte recurrente fue omisa en rendir manifestaciones.

Dicho lo anterior, se procede a mencionar que del análisis a la solicitud de información, se advierte que la pretensión de la parte Recurrente es obtener la expresión documental que refiera las acciones que ha tomado **la Dirección General de Educación Media Superior derivado de un oficio** en el cual se instruyó el inicio de una investigación a un servidor público.

De esto, se tiene que la parte Recurrente solicitó específicamente el pronunciamiento de la acciones emprendidas por la Dirección General de Educación Media Superior, de tal manera que de las actuaciones que obran en el expediente electrónico se observa que quien se pronunció fue la unidad administrativa de quien se solicitó el pronunciamiento, es decir, la Dirección General de Educación Media Superior.

Asimismo, es de referir que, esta unidad administrativa, en un primer momento señaló que, a la fecha de la solicitud de información no existía expediente que integrara algún procedimiento **laboral** tramitado en contra del servidor público referido en la solicitud de información.

Como se puede advertir, la respuesta de la Dirección General de Educación Media Superior al inicio se limitó a señalar que no existía un expediente laboral, no obstante, fue hasta informe justificado cuando el Sujeto Obligado completó su respuesta al mencionar que, derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que integran la Dirección General de Educación Media Superior, no se encontró documento alguno que dé cuenta de acciones tendientes a iniciar una investigación o procedimiento administrativo, penal o laboral al servidor público referido en la solicitud de información derivado del oficio que el particular cita en su requerimiento, esto, debido a que, no se ha generado, poseído o administrado información alguna al respecto.

De lo anterior, nos lleva a determinar que estamos en presencia de un *hecho negativo,* esto es que, es obvio que la información no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis: ***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***  *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Por lo anterior, se colige que el Sujeto no puede hacer entrega de información que no obra en sus archivos de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Es así que, debido a que, el Sujeto Obligado, a través de su unidad administrativa competente, atendió cabalmente la solicitud de información hasta informe justificado; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado **subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, a través de su unidad administrativa, refirió que no encontró documento alguno que dé cuenta de acciones tendientes a iniciar una investigación o procedimiento administrativo, penal o laboral al servidor público referido en la solicitud de información; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **00504/INFOEM/IP/RR/2025**, porque el **SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta inicial, mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** a la parte **RECURRENTE,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.